Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.02.2022 11:49:54 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000566-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Febrero del 2022

VISTOS: El Informe N° 002119-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3999-2021-PAS-EMC2019-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra RODOLFO CRUZADO GUEVARA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca; así como el Informe N° 001058-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

Luego de la declaración y constatación de la nulidad de las Elecciones Municipales de 2018 en 12 distritos electorales[1], se dispuso mediante Decreto Supremo N° 001-2019-PCM la realización de Elecciones Municipales Complementarias. Esto de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales;

Así, en el caso concreto, al ciudadano RODOLFO CRUZADO GUEVARA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Municipales Complementarias 2019 (EMC 2019). La presunta infracción se habría configurado el 21 de setiembre de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas[2] (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.02.2022 11:03:27 -05:00

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.02.2022 09:56:36 -05:00

[1] Mediante Resolución N° 3591-2018-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2018, se constata la nulidad de las Elecciones Municipales 2018 que los jurados electorales especiales declararon en 12 distritos electorales.
[2] La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RBFLETM**

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda****.* (Resaltado agregado)

Así, con relación a las EMC 2019, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0123-2019-JNE, publicada en el diario oficial el 29 de agosto de 2019. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000178-2019-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las EMC 2019, el 20 de setiembre de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos y candidatas al cargo de alcalde municipal, consistía en presentar hasta el 20 de setiembre de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.* (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 20 de setiembre de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000202-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de diciembre de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RBFLETM**

efectuados de la campaña electoral durante las EMC 2019. En dicho listado, figuraba el administrado;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación[3];

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3999-2021-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 14 de abril de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de campaña electoral y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000762-2021-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EMC 2019, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 008817-2021-GSFP/ONPE, notificada el 3 de mayo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fechas 12 y 18 de mayo de 2021, el administrado presentó sus descargos y la información financiera de su campaña electoral, respectivamente;

Por medio del Informe N° 002119-2021-GSFP/ONPE, de fecha 3 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3999-2021-PAS-EMC2019-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EMC 2019 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002070-2021-JN/ONPE, el 1 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 14 de octubre de 2021, fuera del plazo asignado, el administrado presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Si bien en el presente PAS se tiene que el administrado presentó frente al informe final de instrucción un escrito de forma extemporánea, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de dicho

[3] Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RBFLETM**

escrito. De manera que, mediante este principio se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también de esa manera el derecho de defensa del administrado;

Así, conforme a sus descargos finales, el administrado señala que el incumplimiento de la rendición de cuentas de campaña se debió principalmente al desconocimiento de los alcances de la obligación. Esto, en razón de que designó a un responsable para tal efecto, no tiene experiencia en la actividad política y que la organización política por la que participó nunca le informó sobre la referida obligación. Asimismo, cuestiona que pese haber subsanado voluntariamente la comisión de la infracción, no se le haya eximido de la responsabilidad;

Previo al análisis de los descargos del administrado, resulta preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las EMC 2019;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución Nº 00058-2019-JEE-CAJA/JNE, del 29 de abril de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EMC 2019, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, sobre el desconocimiento de los alcances de la obligación, cabe señalar que en virtud de la publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía los alcances de la obligación; por lo que, no resulta viable cualquier alegato –como por ejemplo que el administrado es nuevo en política, que designó a un responsable para tal efecto o que la organización política debió informarle al respecto– o prueba con que se pretenda controvertir este punto. Es así que, el administrado al haberse constituido como candidato con la solicitud de inscripción, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Cabe también señalar que conforme al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, la obligación de informar a la ONPE sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral compromete exclusivamente al responsable de campaña acreditado por el candidato o, en su defecto, al mismo candidato. En ese sentido, de la revisión del expediente y en vista de que el administrado no acreditó a un responsable de campaña, la obligación de entregar la información financiera recayó en él mismo. De modo que, el administrado debió no solo tener la mínima diligencia de informarse sobre los alcances de la obligación, sino también de entregar la información requerida dentro del plazo previsto por la ley;

Por su parte, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG dispone que se podrá eximir de la responsabilidad cuando el infractor antes de la notificación del acto de inicio del PAS subsana voluntariamente el incumplimiento de la obligación. De tal forma, considerando que la notificación de la resolución que dio inicio al presente PAS fue el 3 de mayo de 2021 y, la entrega de la información financiera de la campaña electoral del administrado fue el 18 de mayo de 2021; el cuestionamiento planteado también debe ser desacreditado, ya que como se observa la subsanación de la infracción no fue antes de la notificación de la imputación de cargos;

No obstante, sobre la información financiera que el administrado presentó luego de la notificación del acto de inicio del presente PAS, el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RBFLETM**

> ***Artículo 82.- De los gastos de los candidatos***
> *Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional,* ***y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial****; proporcionando una copia a su organización política.* (Resaltado agregado)

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato. De manera que, considerando que el administrado presentó la información financiera mediante los formatos N° 7 y N° 8 estos deben ser valorados según lo previsto por el artículo 110 del RFSFP; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el apartado de la graduación de la sanción se analizará;

De este modo, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y que no cumplió con presentar la información financiera de campaña antes del vencimiento del plazo legal, esto es, al 20 de setiembre de 2019; se concluye que se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción.

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RBFLETM**

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**. En este caso el bien jurídico protegido es la transparencia y la publicidad de la actividad económica-financiera de los candidatos en el marco de un proceso electoral. De modo que, la realización de este bien jurídico no solo conllevaría al correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, sino también la posibilidad de que los electores y la ciudadanía en general esté en la posibilidad de conocer los orígenes de los recursos que los candidatos a elección popular usan.

   Así, es innegable el bien jurídico que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político.

d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable.

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado ya que para las ERM 2018 el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo legal. En otros términos no existe resolución firme que lo haya sancionado por la infracción imputada en el presente PAS.

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**. En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma.

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**. Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación.

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, como se ha indicado, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

> ***Artículo 110.- Reducción de sanciones***
> *Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con* ***posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.***
> *La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.* (Resaltado agregado)

En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el 18 de mayo de 2021 el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral a través de los formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del plazo para presentar los descargos finales (12 de octubre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RBFLETM**

Finalmente, resulta necesario precisar que la sanción determinada puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano RODOLFO CRUZADO GUEVARA, excandidato a la alcaldía distrital de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EMC 2019, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano RODOLFO CRUZADO GUEVARA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS /iab/hec/dcm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **RBFLETM**